

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4003.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general sobre la detencion que en algunos puntos sufre el pago del premio que á los aprehensores de tabacos les está señalado cuando, por fallarse las causas de contrabando con posterioridad al año en que la aprehension se verifica, que es en el que aquel debiera figurar, tiene que incluirse el crédito necesario para atender á dicha obligacion en el presupuesto del año siguiente por corresponder ya á ejercicio cerrado. Enterada S. M., y penetrada de la conveniencia de que á los aprehensores de tabacos se les pague con la mayor prontitud posible los premios que devenguen para estimular la represion del contrabando; enterada de que aun cuando exijan las reglas de contabilidad que los gastos que originen los servicios figuren en las cuentas del mismo año en que se hallen cargados los efectos que los producen, debe subordinarse este principio en el caso presente, á la importante consideracion de aumentar los valores de la renta del tabaco, se ha servido resolver, de conformidad con el informe evacuado por la Junta de Directores, que en lo sucesivo se paguen los premios de aprehensiones de tabacos con los créditos comprendidos para este objeto en el presupuesto corriente del año en que las causas se fallaren y en el que se presentaren las liquidaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por

ese Tribunal en 22 de Febrero último, ha tenido á bien disponer que para las vacaciones del mismo y de que trata el art. 5.º del Real decreto de 9 de mayo de 1851, se observen las reglas siguientes:

1.ª En los meses de Julio y Agosto vacarán las Salas ordinarias del Tribunal de Cuentas del Reino, pero quedará constituida una extraordinaria, compuesta de cuatro Ministros.

2.ª Los individuos de Sala extraordinaria con el Secretario general, en el número que previenen la ley y el reglamento, formarán acuerdo en los asuntos correspondientes á Tribunal pleno, pero limitándose á los que sean de urgente necesidad y precisos para la instruccion y decision de los que por su naturaleza deban terminarse inmediatamente, reservando los que no tengan este carácter para que sean decididos por el Tribunal pleno concluidas las vacaciones; sin embargo, los sustanciarán hasta que se hallen en estado de resolucion.

3.ª Los Ministros que compongan la Sala extraordinaria se encargarán de las secciones de los que vacaren, segun designe el Presidente, conociendo de todas las cuentas y expedientes asignados á los ordinarios; pero en los de reintegro que pendan por recurso en la via contenciosa se limitarán á la sustanciacion.

Y 4.ª Los Ministros turnarán, de suerte que los que en un año disfruten de las vacaciones, formarán en el inmediato la Sala extraordinaria, turnando en la misma forma los Ministros togados, uno de los cuales asistirá siempre á dicha Sala extraordinaria.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para conocimiento del Tribunal y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los Diputados á Cortes de las provincias interesadas en el establecimiento del ferro-carril de Palencia á la Coruña con sus ramales á Vigo y Asturias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que dicho camino lleve el nombre del Príncipe de Asturias, denominándose *Ferro-carril del Príncipe D. Alfonso*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Agricultura.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de 1.º de Julio de 1857, publicada en la *Gaceta* de 12 del mismo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de la una del día 20 del corriente para la sesion pública de la Real Academia de Ciencias que ha de presidir el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

En ella tendrá efecto la apertura del pliego que debe contener el nombre del autor del *Manual de geologia* aplicada á la agricultura y á las artes industriales, que ha merecido el premio al tenor del Real decreto de 31 de Julio de 1855.

(Gaceta del 15 de junio.)

MINISTERIO DE MARINA.

Vengo en nombrar Guardia-marina de primera clase de la Armada á mi agosto y muy amado Hijo D. Alfonso Francisco, Príncipe de Asturias.

Dado en la mar, á bordo del navío *Rey D. Francisco de Asis*, á veintiocho de mayo de mil ochocientos cincuenta

y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

En atencion al mal estado de salud del Teniente general D. José Campuzano y Herrera, Vengo en admitir la dimision del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 20 de Enero último.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Mariscal de Campo don Bernardo de Echaluze y Osinalde, Vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Para la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo

D. Bernardo de Echaluze y Osinalde, Vengo en nombrar á D. Benigno de la Vega Inclan, Ministro suplente del mismo Tribunal.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que habiendo sido condenado en juicio de faltas, celebrado ante el Alcalde de la expresada villa, el peon caminero José Nebot, por extraccion de tierra y daño causado en la heredad de don Atanasio Marques, en la multa de 62 reales, indemnizaciones y costas del juicio; é interpuesta apelacion para ante el Juez de primera instancia, el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia hizo presente al Gobernador que se habia dirigido al referido Alcalde el día siguiente de celebrado el juicio, manifestándole, que si bien el peon extrajo grava de la mencionada heredad, fué por mandato de sus superiores, y en virtud de que otras veces se verificó la extraccion sin la mas leve oposicion por parte del dueño, á quien no se perjudicaba en lo mas mínimo, y dado caso que el propietario se creyera perjudicado acudiera á la Autoridad administrativa para que, en vista del Real decreto de 27 de Julio 1853, dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, se le indemnizase como correspondiera, y que, finalmente, enterado por el Alcalde de la apelacion interpuesta en el juicio de faltas, lo ponía en conocimiento del Gobernador, á fin de que adoptase las disposiciones oportunas.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la seccion segunda del mismo Real decreto; y en atencion á que la extraccion de materiales, por un dependiente de la Administracion, de la categoría de los meros ejecutores, tenia por objeto la conservacion de una carretera.

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion invocando el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Y que el Gobernador, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, insistió en la competencia, añadiendo ahora á las consideraciones que ya tenia expuestas, que el hecho no podria juzgarse aisladamente como pretendia el Tribunal de primera instancia, sino en sus relaciones con la Administracion, derivadas de las personas públicas que lo ordenaron y ejecutaron, y del destino que se dió á los materiales, y que el resarcimiento de daños ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo puede solicitarse de la Administracion.

Vistos los artículos 16, 17 y 21 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, en que se prescribe que cuando las obras públicas exijan

que se ocupe temporalmente cualquier finca ó que se aprovechen materias de construccion, el Ingeniero comunicará á los dueños de estas la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda, pudiendo los interesados, si no se conforman con su resolucio, acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento; y que todas las tasaciones por ocupacion temporal de fincas ó aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, y 11 del propio Reglamento, en que se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley expresada; y en el concepto de que, si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, se notificará al propietario para que haga las reclamaciones oportunas, dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos sus artículos 25, 26 y 27, en que se determina que cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley citada, Reales decretos y el mismo Reglamento, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1846, segun los cuales, en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre delitos é infracciones de las reglas y ordenanzas á que este señalaba pena corporal, y todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Jefes de la Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y Reglamentos ó de responsabilidad convencional:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el hecho sobre que versa el juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Villareal ha sido ejecutado por el peon caminero en virtud de obediencia debida á sus superiores gerárquicos y en materia propia de la Administracion segun las disposiciones primeramente citadas, toda vez que se trata de extraccion de materiales para una obra pública.

2.º Que estando atribuido á la propia Administracion, por el Real decreto ademas citado de 23 de Setiembre de 1846, la correccion en tales materias, de faltas en que no haya de recaer pena corporal y sí solo responsabilidad convencional, las reclamaciones del propietario Marques han debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como la única competente para decidir si ha habido ó no falta y quien la ha cometido; y para corregirla, si existiera, con arreglo á lo prescrito en el referido Real decreto, siendo por lo mismo evidente que el negocio sobre que versa la presente contienda abraza de lleno los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promoverla en materia criminal, conforme á la disposicion, en último lugar mencionada, del Real decreto de 4 de Junio de 1848.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de la Alberca, por expedicion de cédulas de vecindad en blanco, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de San Clemente contra D. Manuel Garcés y D. Justo Tribaldos, Alcalde y Teniente de Alcalde de la Alberca, por haber expedido cédulas de vecindad en blanco.

Del expediente resulta:

Que en 20 de Diciembre de 1857 por Diego Lopez de Haro se presentó en el Juzgado escrito denunciando el hecho de haberle el referido Alcalde facilitado una cédula de vecindad en blanco, y pidiendo que se formase causa y se le tuviese por parte en ella.

Que se ratificó en su escrito el denunciante, y se pasó la causa al Promotor, el cual opinó que debia tomarse declaracion al Alcalde sobre el hecho, preguntándosele si habia enviado en blanco tambien las papeletas á los demas vecinos de Alberca y dado parte de ello al Gobernador, en cuyo caso procedia pedir la autorizacion para procesar á dicho Alcalde:

Que tomada declaracion al denunciante, dijo que la cédula se le habia entregado por el Teniente de Alcalde en su casa; que no se le encargó que llenase los blancos, y que habia oido decir que á otros vecinos se les habian entregado sus cédulas en la misma forma:

Que volvió á declarar el Alcalde al tenor de la peticion fiscal de que se ha hecho mencion, y dijo, que habiendo impetrado del Gobernador licencia para atender á la recoleccion y á los asuntos de su casa, dejó al Teniente de Alcalde varias cédulas de vecindad firmadas en blanco, con encargo de que al cobrar la contribucion las repartiase, llenando los blancos con los nom-

bres de las personas á quienes se repartiessen por dicho Teniente ó por el Secretario; añadió haber participado al Gobernador que entregó la Alcaldía al Teniente segundo, pero no que dejara las cédulas en blanco. Y tomada declaracion al último, contestó que el Alcalde se habia dejado las cédulas sin encargo alguno, pero que el enviaba á los interesados al Secretario para que las llenase con los nombres respectivos:

Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, estimó que por el Alcalde y Teniente se habia cometido el delito previsto en el art. 229 del Código penal y procedia que se pidiese la autorizacion, y el Juzgado accedió á esta solicitud del ministerio público:

Que el Gobernador oyó al Consejo de la provincia, que se adhirió al informe de la Seccion aconsejando la negativa de autorizacion, fundándose en que no hubo intencion en los dos funcionarios acusados de hacer mal uso de las cédulas en blanco, sino un descuido involuntario y que no constituye delito, supuesto el que la omision no ha sido voluntaria, en que la causa de la denuncia fué una miserable venganza, como lo reveió el denunciante en su escrito; en que en todas las oficinas donde se expenden muchos documentos suelen tenerse firmados en blanco para evitar dilaciones incómodas al público, y muchas veces perjuicios con ellas á los particulares, y en que probablemente fué esta la verdadera intencion del Alcalde de la Alberca, y el Gobernador decretó con la Seccion y el Consejo.

Considerando que, atendidas las circunstancias del caso, no resulta que estos funcionarios procediesen con intencion de delinquir.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que no proceda la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San Clemente, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer á las cuatro de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, y de los altos funcionarios de la Real Casa, recibió en audiencia particular en el Real Sitio de Aranjuez al caballero Andres Buchanan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, quien, anunciado préviamente por el Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, entregó en las Reales manos las cartas que acreditan su mision en esta corte.

Al verificarlo, tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso.

«Señora: La carta de la Reina mi Soberana, que ahora tengo la honra de poner en manos de V. M., acredita mi calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte. Obediente á sus órdenes, aprovecho la primera ocasion que V. M. me propor-

ciona para expresar cuán profundamente se interesa S. M. B. por el bienestar de V. M. y por la ventura y prosperidad de la nación española.

»Al felicitar, pues, á V. M. por las demostraciones entusiastas de lealtad y afecto con que por todas partes ha sido recibida en el viaje que acaba de verificar, no hago mas que anticiparme á los deseos de S. M. B.

»Durante mi permanencia en la corte de V. M., será un grato deber para mí, Señora, el cultivar, hasta donde alcancen mis fuerzas, las amistosas relaciones que existen entre el Gobierno de la Reina mi Soberana y el de V. M., y el tratar de estrechar los lazos que por tanto tiempo y tan honrosamente han unido á los pueblos de la Gran Bretaña y de España.

»Profundamente penetrado de la importancia de tal mision y del alto honor que me confiere, no dudo que la cumplire á satisfaccion de la Reina mi Soberana si tengo la buena suerte de merecer la benévola acogida y la aprobacion de V. M.»

S. M. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: Agradezco vivamente los sentimientos de interes que por mi persona y por la nación española Me acabais de manifestar de parte de S. M. B. al entregarme las cartas que acreditan vuestra calidad de su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mi corte.

»Bajo la dulce y honda impresion que ha dejado en mi corazon el espontáneo entusiasmo con que mis fieles y queridos súbditos han salido á mi encuentro en los pueblos por donde He pasado, os agradezco de veras la felicitacion que en nombre de vuestra augusta Soberana os habeis adelantado á dirigirme.

»Conociendo vuestros honrosos antecedentes, no dudo, Sr. Ministro, que lograreis fomentar, como lo espero, los vínculos de estrecha amistad que felizmente unen á la España con la Gran Bretaña, y deseosa Yo de contribuir á ello, podeis contar con toda mi benevolencia y con la cooperacion de mi Gobierno.»

Acto continuo tuvo la honra el caballero Buchanan de entregar á S. M. el Rey cartas de su Soberana con motivo de su mision en Madrid.

Acompañaban en estos solemnes actos al señor Ministro de Inglaterra, el Secretario de la Legacion M. Juan Savile Lumley, el primer agregado M. Carlos Middleton y el agregado honorable M. Francisco Plunkett.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Executur* á D. Jorge Brackenbury y á D. Antonio de las Casas Lorenzo, nombrados respectivamente Cónsules de Inglaterra y de Venezuela en esta corte y en la isla de las Palmas.

(Gaceta del 16 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Conviniendo al servicio que el Coronel del regimiento de infantería de Valencia núm. 23, D. Fernando del Pino y Villamil, pase á encargarse del

mando del mismo. Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la Comision especial creada para revisar los impuestos y obligaciones del Estado, para el cual fué elegido por su carácter de Diputado á Cortes nombrado en su lugar al Coronel D. Joaquin Ozores y Valderrama, Oficial del Ministerio de la Guerra y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Francisco Salas y Furió, Diputado á Cortes por el distrito de Segorbe, provincia de Castellon de la Plana, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Desde el dia 20 y 25 del actual respectivamente quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino y de la internacional las estaciones telegráficas de Játiva y San Lúcar de Barameda.

Madrid 16 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: No siendo discutibles ni pudiendo ofrecer duda alguna, en sentir de esa Junta, segun V. E. manifiesta á este Ministerio en carta número 609, las ventajas que proporciona á los intereses del Erario la subasta celebrada en Ferrol para el suministro de víveres á la marina; y hallándose plenamente justificada esta opinion con el estado demostrativo que V. E. incluye y del que resulta que los precios de cada uno de los artículos del suministro son inferiores, no solo á los tipos señalados, sino tambien á los fijados en las diversas proposiciones que se han presentado en los departamentos de Ferrol y Cartagena y en esta corte; habiéndose llenado todas las solemnidades y requisitos exigidos en el pliego de condiciones, como en vista de los expedientes respectivos y por conducto de V. E. manifiesta esa Junta consultiva; enterada de todo S. M. la Reina (q. D. g.) y de conformidad con lo propuesto por esa corporacion, se ha dignado aprobar el remate, disponiendo al propio tiempo que desde luego se adjudique definitivamente á D. Pedro Manuel Atocha, del comercio de la Coruña, procediéndose al otorgamiento de la correspondiente escritura, á cuyo efecto se llenarán todos los requisitos y garantías indispensables.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos de su cumplimiento, con devolucion de los cuatro expedientes de subasta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.—Quesada.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de D. Miguel Puig, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo del de Barcelona á Martorell, se dirija por Olesa á Igualada; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restrinja la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 17 de Abril último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquellas islas y que su estado sanitario es satisfactorio.

(Gaceta del 17 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

Debiendo instalarse las nuevas Diputaciones provinciales el dia 18 de Julio próximo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la reunion que con este motivo han de celebrar las referidas corporaciones sea la primera ordinaria del presente año.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios Guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.), en despacho de 23 de Mayo último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan, en la diócesis de Orense, á los sujetos siguientes:

Para el curato de San Pedro de Orille á D. Antonio Dominguez.

Para el de San Salvador de Cristosende á D. José Benito Saeta.

Para el de Santa María de Cenlle y anejo Villar de Reys á D. José Fernandez.

Para el de San Bernabé de Valenzana á D. Valentin Poderosa Gomez.

Para el de Santa María de Gestosa á D. Roberto Sousa.

Para el de San Andres de Porqueiras á D. Benito Cortés Mendez.

Asimismo aprobar la permuta que D. Manuel Domingo, Cura párroco de

Bañeras, y D. Nicolas Alfaro, de la de Gorga, solicitan de sus respectivos curatos en vista del expediente canónico instruido al efecto, mandando expedirles la Real cédula correspondiente.

(Gaceta del 18 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Enero del año próximo pasado, remitiendo originales las observaciones presentadas á su autoridad por el Comandante, Jefe del Depósito de Bandera para Ultramar de Gijon, acerca de la admision de los sustitutos en las Cajas de quintos y de las variaciones que en su concepto seria conveniente introducir en las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 y Real orden de 23 de Junio de 1855 respecto á la estatura que en aquellas se exige á los voluntarios procedentes de la clase de paisanos, y á los premios que á los mismos se concede en su alistamiento. Enterada S. M. teniendo presente una reclamacion de igual índole del Jefe del Depósito de Alicante, cursada por el Director general de Infantería y el Capitan general de Valencia, y de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo Real en acordada de 2 de Marzo actual, se ha servido dictar las disposiciones siguientes que corresponden á los dos extremos citados, últimos de las observaciones de que trata la anteriormente citada comunicacion de V. E.

1.ª No se exigirá á los voluntarios á que se refiere el art. 1.º del capítulo 3.º de las Instrucciones para la recluta de Ultramar, aprobadas en 28 de Febrero de 1854, mas estatura que la que la ley de reemplazos vigente señala para los que deben entrar en suerte para el del ejército de la Península.

2.ª Los premios que reciban por su enganche para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico y segunda brigada, primera expedicionaria de artillería del de Filipinas, serán los mismos respectivamente, segun se comprometan á servir por ocho ó seis años, que los señalados ó que se señalen á los que lo verifiquen para el ejército de la Península.

3.ª Los abonos de estos premios serán con cargo al fondo general de redenciones y en la forma misma en que se hacen respecto á los reenganchados dentro de aquellos ejércitos, y á los que habiéndose verificado en el de la Península pasan al servicio de los mismos; en el concepto de que de los 320 rs. que deben recibir los voluntarios al alistarse, se les entregará 60 al filiarse, y el resto al verificar el embarque para Ultramar.

4.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo mandado en esta Real orden que tendrá completo efecto desde el dia 1.º de Mayo del año actual de 1858.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), tomando en consideracion las fundadas razones expuestas por V. E. en su escrito de 28 de Marzo último, consultando acerca del abono de racion para caballo á los Jefes y Oficiales que se hallen con licencia, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, á la que tuvo por conveniente oír, se ha servido disponer que en lo sucesivo se abonen y satisfagan las raciones de pienso correspondientes para los caballos de los Jefes y Oficiales que, siendo por reglamento plazas montadas, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezcan, se hallen en uso de Real licencia ó próruga, bien sea por enfermos ó para asuntos particulares, siempre que en acto de revista presenten sus caballos: es tambien la voluntad de S. M. que se entiendan derogadas las Reales órdenes de 11 de Noviembre de 1828 y 24 de Mayo de 1851 en la parte que se refieren á la presente disposicion.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr.: Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), teniendo presente que por su resolucion de 19 de Abril último está en uso la polaina de paño pardo en las clases de tropa de todos los cuerpos del arma de infantería cuando se hallan en marchas ú operaciones, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. en oficio de igual fecha del presente mes, que se adopte la polaina de charol para los Jefes y Oficiales de los regimientos del arma, quienes, segun se observa por estas clases de los batallones de cazadores y en un todo igual á la que ellos usan, deben solo verificarlo en las ocasiones en que la tropa la lleve.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao sobre si deberá permitir el trasbordo á un buque español, con destino á la Habana, de parte del cargamento de cacao que, procedente de las costas del Pacífico, conduce el bergantin *Torre de Oro*, que se espresa en aquel puerto.

En su consecuencia, y considerando que, á no hacer de peor condicion las provincias de Ultramar que los paises extranjeros, no puede negarse en justicia al comercio, respecto á las primeras, una operacion que por el art. 297

de las Ordenanzas generales de la Renta está permitida para los últimos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se permita el trasbordo de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta del estado remitido por V. E. de los asuntos despachados por el Consejo desde su restablecimiento hasta fin de 1857, se ha enterado con suma complacencia, así de la importancia de las consultas, como del número considerable de las mismas evacuadas por esa distinguida Corporacion para auxiliar al Gobierno en todos los diferentes ramos de la Administracion pública; y satisfecha S. M. por un resultado tan conforme con los elevados fines que se propuso al restablecer ese Cuerpo superior administrativo, ha tenido á bien mandar que se publique en la *Gaceta* el referido estado y que al propio tiempo se den gracias al Consejo, como en su Real nombre lo verifico, por el celo, asiduidad é inteligencia de que ha dado relevantes pruebas en el despacho de los ár-

duos y numerosos asuntos que se le encomiendan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de don Antonio Giraldez, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Orense vaya á terminar en el puerto de Vigo; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que ejecute, ya porque no merezcan ser aprobados, ya porque sea innecesaria su adquisicion en vista del resultado de los estudios que por cuenta del Estado se están practicando desde Monforte al expresado puerto de Vigo, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 21 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendu-

Relacion que se cita.

Regimientos.	Clases.	Nombres de los fallecidos.	Nombres de los Padres.	Pueblos de su naturaleza.	Fechas de su fallecimiento.			Alcances de sus cuentas finales.		
					Día.	Mes.	Año.	Pes.	Rs.	ms.
Rey.	Soldado.	Miguel Moll.	Damian y Antonia Suñer.	Campos.	11	Agosto.	1857	19	4	26
Id.	Id.	Antonio Costa.	Francisco y Margarita Bonet.	San Agustin.	11	Octubre.	Id.	15	6	19
Reina.	Id.	Miguel Barena.	Pedro y Francisca Rotger.	Pollensa.	5	Id.	Id.	»	4	5
Id.	Id.	Guillermo Baqué.	Juan y Micaela Badell.	Felanitx.	11	Setiembre	Id.	9	»	11
Id.	Id.	Juan Perelló.	Juan y Rosa Salom.	Gomiser.	18	Id.	Id.	6	»	11
Id.	Id.	Miguel Pericás.	Bartolomé y Juana Pencas.	Campanet.	29	Agosto.	Id.	1	5	27
Id.	Id.	José Costa.	José y Esperanza Tones.	Ntra. Sra. de Jesus.	24	Setiembre	Id.	9	3	19
Corona.	Cabo 2.º	Jacobo Tur.	D. Andres y Dª Gayetª Grillon	Ibiza.	11	Agosto.	Id.	5	6	24
Id.	Soldado.	José Tudurí.	José y Agueda Fernandez.	Mahon.	24	Id.	Id.	55	6	27

Palma 2 de julio de 1858.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M.—Emilio Tilin.

Documentos que han de acompañar á sus instancias, los herederos de los individuos fallecidos en el ejército de Cuba y Puerto-Rico, para percibir los alcances que hayan dejado.

Solicitantes.	Documentos.
El Padre.	La fé de bautismo del soldado fallecido; la del casado; todo legalizado en debida forma.
La Madre.	La fé de Bautismo del soldado fallecido, la de casada y la de óbito de su marido; todo legalizado.
El Hermano ó Hermanos.	La fé de bautismo del soldado, la de casamiento de sus padres y la del muerto del padre y la madre todo legalizado.
El Tio ó Tios paternos.	La fé de bautismo del difunto, la de muerte de su padre y madre y la de los hijos, si tubieron otro ú otros mas que el soldado, y en caso que no, una informacion de que efectivamente no tubieran mas hijo que el referido.
El Tio ó Tios maternos.	Los mismos documentos que el anterior, mas la fé de muerto de los hermanos del padre, ó una informacion de que no los tenia.

Sucesivamente y por este orden, se han de acompañar los documentos necesarios, por los parientes hasta el cuarto grado, á fin de que hagan constar han fallecido, los parientes mas cercanos que tenian derecho á los alcances. Palma 5 julio de 1858.—El Coronel Gefe de E. M.—Emilio Tilin.

lain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de junio.)

Núm.º 407.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—SECCION 2.ª—A.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha de ayer, ha recibido la Real orden de 23 de mayo último, juntamente con la relacion; que se acompaña copia, de los individuos de tropa procedentes de esta provincia que han fallecido en el ejército de la isla de Cuba durante el tercer trimestre del año próximo pasado, con expresion de los alcances que han dejado á su fallecimiento.

Lo que de orden de S. E. se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los herederos de los individuos que figuran en la citada relacion, puedan acudir por medio de solicitud al Sr. Coronel Cajero general de Ultramar establecido en Madrid, pasa el percibo de las cantidades que en la misma aparecen, acompañando los documentos que se expresan en la adjunta nota. Palma 4 julio de 1858.—El Coronel Gefe de E. M.—Emilio Tilin.

Núm.º 408.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SINEU.

De orden del juez de primera instancia de Palma se deben dar en arrendamiento en pública subasta los bienes embargados á Miguel Riutort (a) Torrat por hurto de una zalea y quedando señalado el dia 12 del actual á las 12 de su mañana para su remate, se avisa al público, á fin de que los licitadores comparezcan el dia y hora antes mencionados. Sineu 2 julio de 1858.—Miguel Oliver, Alcalde.—D. O. D. S. M.—Pedro Francisco Riutort, secretario.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.